

### ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cero minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Leslie Diana Ramírez Rodríguez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### **I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

##### **II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

##### **III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

##### **IV. Acuerdos de Clasificación de información relacionada con solicitud de acceso a la información y datos personales.**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

| <b>Nº</b> | <b>Folio</b>           | <b>Motivo</b>                                                                                                               | <b>Área que somete al Comité:</b>         |
|-----------|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| <b>1.</b> | <b>360030900031825</b> | <b><i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros e información enviada por la Autoridad.</i></b> | <b><i>Primera visitaduría General</i></b> |

*"[...] Copia simple del expediente de queja número CNDH/1/2024/9119/Q y sus anexos, integrado en la Primera Visitaduría General de ese Órgano Autónomo [...]" (sic)*

En atención a su requerimiento relativo a: *"[...] Copia simple del expediente de queja número CNDH/1/2024/9119/Q y sus anexos [...]" (sic)*, me permito hacer de su conocimiento que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/1/2024/9119/Q, mismo que cuenta con el estatus de "concluido".

Sin embargo, derivado de un análisis minucioso a las constancias que integran el expediente **CNDH/1/2024/9119/Q**, se ubicaron datos personales de terceros; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja referido de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

**"Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

*[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero"*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por otra parte, es preciso mencionar que, dentro de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2024/9119/Q, se ubicaron documentales enviadas por la Fiscalía General de la República, las cuales forman parte de **actuaciones judiciales en trámite**, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra menciona lo dice:

*“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

*[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”*

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la **exención del pago** respecto de los costos de reproducción de la información solicitada; lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona titular de los datos personales (persona privada de la libertad).

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso a datos personales de terceros** contenidos en el expediente CNDH/1/2024/9119/Q, la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Fiscalía General de la República, las cuales forman parte de **actuaciones judiciales en trámite** y la **exención de pago** por costos de reproducción, bajo las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Primera Visitaduría General** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/1/2024/9119/Q, la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Fiscalía General de la República, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite y la exención de pago por costos de reproducción, conforme a lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:**

**Nombre de terceros.**



**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

Por lo cual, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Sexo de terceros.**

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Parentesco de terceros.**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

Por lo cual, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Imagen fotográfica de terceros.**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en



### ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional.**

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, contenidas en el expediente es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público. Por lo cual, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Firma y rubrica de terceros.**

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Nombre de personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables.**

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa; ello en atención al principio de presunción de inocencia; por lo cual, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble de terceros.**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Nombre de peritos,**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos; por lo cual, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Narración de hechos de terceros,**

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.



### ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, resulta improcedente al acceso a la narración de hechos, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, tras realizar un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/1/2024/9119/Q, se localizaron documentales aportadas por la **Fiscalía General de la República**, las cuales forman parte de **actuaciones judiciales en trámite**, de las cuales, existe un impedimento legal para permitir su acceso, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la Fiscalía General de la República, misma que en su desahogo adjuntó documentales que forman parte de **actuaciones judiciales en trámite** con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, no así, para poder hacer entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer entrega de copias de dichas documentales, aún y cuando obren en nuestros archivos.

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutoria, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

**“Artículo 4o.-** Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a

### ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

**“Artículo 78.- (Confidencialidad)** Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (Énfasis añadido, es propio) [...]”

Por último, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete a consideración del Comité de Transparencia la **exención del pago** respecto de los costos de reproducción de la información solicitada por la persona titular de los datos personales, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona titular de los datos personales (persona privada de la libertad); lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la



**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/1/2024/9119/Q, requeridos por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros, sexo de terceros, parentesco de terceros, imagen fotográfica de terceros, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, firma y rubrica de terceros, nombre de personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble de terceros, nombre de peritos y narración de hechos de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad.

**CUARTO.** Ahora bien, por cuanto hace a las documentales aportadas por la Fiscalía General de la República, las cuales forman parte de **actuaciones judiciales en trámite** contenidas en el expediente CNDH/1/2024/9119/Q, con fundamento en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a dichas documentales, toda vez que forman parte de un de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**QUINTO.** En términos del resolutivo CUARTO, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las **documentales aportadas por la Fiscalía General de la República**, mismas que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SEXTO.** Por último, con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia confirma la decisión de **OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO**, derivado de las manifestaciones realizadas por la **Primera Visitaduría General**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, cuarto párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

| <b>N°</b> | <b>Folio</b>           | <b>Motivo</b>                                            | <b>Área que somete al Comité:</b>                               |
|-----------|------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>2.</b> | <b>360030900037625</b> | <b><i>Clasificación de información confidencial.</i></b> | <b><i>Coordinación General de Administración y Finanzas</i></b> |

*"informe si la c. adriana vichi cruz, fue trabajadora de dicha institución y en caso de ser afirmativa su respuesta, remita nombramiento expedido por la institución y renuncia presentada por la c. adriana vichi cruz, así como los antecedentes no penales, resguardados en recursos humanos" (sic)*

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativa nombramiento y renuncia de la persona servidora pública referida en la solicitud de información, requeridos por la persona solicitante.

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*[...]”*

Del precepto legal anterior, se desprende que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en cita señala que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. También, se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

De igual forma, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su parte conducente, lo siguiente:

*“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.”*

Como se puede apreciar, dicho precepto legal consagra el derecho de los gobernados a la protección de sus datos personal y a toda información relacionada con su vida privada.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente:



### ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*[...]*”

De lo cual se desprende la garantía de seguridad jurídica y del debido proceso que debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, su derecho humano a la protección de sus datos personales.

Robustece lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación, siguiente que a la letra señala:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 169700*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Mayo de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a. LX/11/2008*

*Página: 229*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitan/e que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

[...]"

Por lo anterior, se acredita que permitir el acceso al expediente laboral de una persona servidora pública plenamente identificada iría en detrimento de su garantía de seguridad jurídica, por lo tanto, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dicha persona, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, respecto al nombramiento y renuncia de la persona servidora pública referida en

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

la solicitud de información; toda vez que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

| <b>N°</b> | <b>Folio</b>           | <b>Motivo</b>                                             | <b>Área que somete al Comité:</b>        |
|-----------|------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| <b>3.</b> | <b>360030900038025</b> | <b><i>Improcedencia de acceso a datos personales.</i></b> | <b><i>Órgano Interno de Control.</i></b> |

*"Solicito copia certificada, completa, clara y legible del expediente número OIC/AQDNEP/69/25, incluyendo escritos, acuerdos, resoluciones y cualquier otro documento relacionado con la investigación del expediente en comento." (sic)*

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió el Órgano Interno de Control, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán las circunstancias de la improcedencia de acceso a las constancias que integran el expediente de investigación OIC/AQDNEP/69/25.

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO AL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN OIC/AQDNEP/69/25**

**ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II**

El Órgano Interno de Control señaló que una vez localizado el expediente de investigación OIC/AQDNEP/69/25, se advirtió que dicho expediente no obra en los archivos de esta Comisión Nacional: toda vez que fue remitido a la Sala Especializa en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón de que fue impugnado el acuerdo de conclusión dictado por el Órgano Interno de Control de esta Comisión Nacional de fecha 23 de septiembre de 2025; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la



**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

fracción II del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual a la letra dice:

*“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*

*[...]”*

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra impedido para otorgar el expediente requerido por la persona solicitante; al actualizarse la causal de improcedencia establecido en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las constancias que integran el expediente de investigación OIC/AQDNEP/69/25; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción II del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

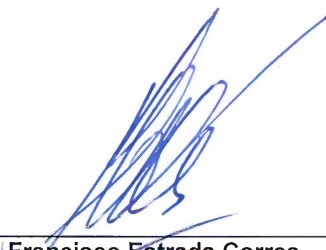
**V. Cierre de Sesión**

Siendo las 12 horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

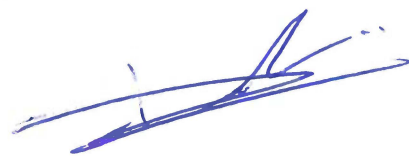
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



Licda. Leslie Diana Ramírez Rodríguez  
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia  
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco. ....